

cienda, para que ésta lo comunique á la Aduana por donde haya de verificarse la importación.—La Empresa queda obligada á no emplear los efectos que introduzca libres de derechos, sino en su propio uso, y para los fines que en este Contrato se expresan; y en caso de que por deterioro ó cualquier otro motivo los enajenare á terceras personas, lo participará á la Secretaría de Gobernación, para que ésta autorice la enajenación, verificándose previamente el pago de los derechos que á su importación habrían causado los efectos de que se trate. La falta de cumplimiento de esta obligación se castigará con una multa hasta de quinientos pesos en cada vez.

4. Las presentes estipulaciones dejarán de tener efecto en cualquier caso en que se declare caduca la concesión otorgada al Sr. Hayden por el Ayuntamiento de México, á que se ha hecho referencia, y de la cual se reputará complementario el presente Contrato, que se someterá para su aprobación al Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, á 12 de Noviembre de 1897, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno por cada parte contratante, con los timbres correspondientes.—*Manuel G. Cosío.—Wm. H. Hayden.*

NÚMERO 14,309.

Diciembre 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, reformando el de concesión del ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blanco.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, concesionaria del Ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blanco, reformando algunos artículos del Contrato relativo aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895, modificado en 13 de Enero de 1896 y 8 de Enero del corriente año de 1897.

Art. 1. Los arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Contrato relativo á la construcción del Ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón Blanco, aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895, se refunden en uno en los términos que en seguida se expresan, quedando insubsistentes los Contratos de 22 de Julio del mismo año de 1895 y de 8 de Enero de 1897, por los cuales se habían reformado dichos artículos.

“Para la construcción de la línea férrea y telegrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía Limitada del Ferrocarril Occidental de México, un subsidio de \$8,500 por cada kilómetro que construya y sea aceptado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según los planos que haya aprobado y sin que la subvención exceda de lo correspondiente á setecientos treinta kilómetros. Si la distancia fuere menor de los repetidos setecientos treinta kilómetros, el Gobierno no estará obligado á abonar la subvención por los kilómetros que resulten de diferencia. Dicho subsidio será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable creados por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

“Para los efectos de esta concesión, se reputará como vía principal ó troncal, la que partiendo de la ciudad de Durango y pasando por Culiacán termine en la ciudad y puerto de Mazatlán.

“Dicha línea se dividirá en tres secciones, de la manera que en seguida se expresa:

“I. De Durango á la Boca de Santa Catarina.

“II. De la Boca de Santa Catarina á Culiacán.

“III. De Culiacán al Puerto de Mazatlán.

“La subvención de que se habla en este artículo, no comenzará á pagarse sino cuando esté terminado un tramo de cien kilómetros corridos y en lo sucesivo cada vez que se terminen tramos de cincuenta kilómetros también corridos.

“Los bonos serán recibidos á la par, y al hacerse la entrega, se suprimirán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de su entrega y el cupón corriente.

“Se estipula que la subvención no se pagará por los tramos de Mazatlán al Rosario, de Culiacán á Guaymas, de Durango á Fresnillo y de la Estación de Gutiérrez á Salinas del Peñón Blanco; que no se duplicará en caso de construirse nueva vía ni se tendrá derecho á ella cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril ó cuando una dos puntos que estén ligados por otra línea de una misma concesión.

“Si se hubiesen agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Empresa recibirá en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de 5 por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

“La construcción podrá comenzar, ya de Durango en dirección á la Sierra, ya de Culiacán hacia la Sierra ó ya de Mazatlán en dirección á Culiacán.”

2. Todos los plazos fijados en el Contrato de concesión, se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del repetido Contrato aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895 y las del de 13 de Enero de 1896 que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Diciembre 22 de 1897.—*Francisco Z. Mena.—S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Diciembre

de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al...?

NÚMERO 14,310.

Diciembre 23 de 1897.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Caución de manejo de los empleados sustitutos.

Circular núm. 1,572.—La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 5,759 de 14 del actual, me dice lo siguiente:

“En vista del informe que se pidió á esa oficina con motivo de la solicitud que por conducto de la Secretaría de Comunicaciones hace el C. Isauro Ibáñez, encargado de la oficina telegráfica federal en Elota, del Estado de Sinaloa, para que se le dispense la caución de su manejo, en virtud de desempeñar dicho empleo como sustituto del C. Rivas, bajo la responsabilidad de éste y tener otorgada su fianza respectiva; y de la consulta que hace vd. á causa de dicha solicitud, por no haber disposición alguna que dispense de dicho requisito á los empleados que sustituyan temporal ó accidentalmente á los que tengan asegurado su manejo, el Presidente de la República se sirvió acordar, que pasando la sustitución del término de dos meses, debe exigirse caución conforme á las disposiciones vigentes, salvo que la fianza del empleado sustituido contenga cláusula expresa en que se hará extensiva igualmente á los sustitutos, cuando entren á desempeñar el cargo ó empleo bajo la responsabilidad del primero; observándose este acuerdo como regla general de todos los casos de igual naturaleza al que motiva esta consulta.—Lo digo á vd. en respuesta, refiriéndome á su oficio relativo núm. 861, fecha 30 de Noviembre próximo pasado, mesa 6ª de la sección 2ª de esa oficina.”

Y lo traslado á vd. para los efectos correspondientes, acusándome el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1897.—*Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 14,311.

Diciembre 23 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente de privilegio exclusivo núm. 377 expedida en 23 de Noviembre de 1892 en favor de John Cuninghame Montgomerie y Henry Parkes, por un sistema perfeccionado para la extracción del oro y de la plata de sus minerales.

NÚMERO 14,312.

Diciembre 28 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Convención con los Estados Unidos de América prorrogando por un año más el plazo de la Convención sobre la línea divisoria en la parte que siguen los ríos Bravo y Colorado*.

México, 28 de Diciembre de 1897.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 29 de Octubre del presente año, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguiente:

Texto español.—Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 1º de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado firmado entre las dos altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades causadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite á las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1897 el plazo fijado en el art. IX de la Con-

vención de 1º de Marzo de 1889, ampliado por las Convenciones de 1º de Octubre de 1895 y 6 de Noviembre de 1896;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el art. IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, y en el artículo único de la de 1º de Octubre de 1895 y de la de 6 de Noviembre de 1896, á fin de que la Comisión Internacional de Límites, pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, á John Sherman, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

Artículo único.—La duración de la Convención de 1º de Marzo de 1889, firmada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que, conforme á las estipulaciones de su art. IX, debía permanecer vigente por cinco años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones, cuyo plazo se amplió por la Convención de 1º de Octubre de 1895, hasta el 24 de Diciembre de 1896, y por la Convención de 6 de Noviembre de 1896, hasta el 24 de Diciembre de 1897, se proroga por la presente Convención, por el período de un año contado desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado esta Convención por duplicado, en las lenguas española é inglesa, y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, el día veintinueve de Octubre del año de mil ocho-

cientos noventa y siete.—(L. S.) *M. Romero*.—(L. S.) *John Sherman*.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez de Noviembre próximo pasado, y ratificada por mí el día doce del mismo mes:

Que igualmente fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América con fecha diez y seis del presente mes de Diciembre, y ratificada por el Presidente de aquella República el día veinte del propio Diciembre,

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día veintiuno del mes corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole las protestas de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.

NÚMERO 14,313.

Diciembre 28 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,155, por veinte años, á Antonio Gubba, por un invento que denomina "Hormiguicida."

NÚMERO 14,314.

Diciembre 28 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,156, por veinte años, á Henry Caillet, por un sistema de vía y material móvil para un solo carril y tracción animal y tracción á brazo.

NÚMERO 14,315.

Diciembre 28 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo núm. 1,157, por veinte años, á la Franklin Manufactu-

ring Company Limited, por mejoras en empaquetaduras para cajas de sebo ó chumaceras.

NÚMERO 14,316.

Diciembre 29 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Adiciona la ley de ingresos de las Municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal*.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884 declarada vigente para el presente año fiscal por la de 26 de Mayo próximo pasado, y considerando:

1º Que los gastos que demandan la creciente extensión de la ciudad de México y el mejoramiento de los servicios municipales en todos sus ramos, especialmente en lo relativo al saneamiento de la capital, así como los compromisos ya contraídos por el Ayuntamiento de México para la adquisición de aguas potables, el servicio de alumbrado público y de pavimentos y otras mejoras, hacen necesario un aumento en las rentas municipales.

2º Que igualmente exige ese aumento la baja sufrida por la plata, que ha determinado un considerable recargo en el presupuesto del Ayuntamiento de México por lo relativo al servicio del Empréstito Municipal contratado en Londres y cuyos productos se destinaron casi en su totalidad á la ejecución de las Obras del Desagüe del Valle.

En virtud de estas consideraciones, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Se adiciona la Ley General de Ingresos de las Municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal, de 20 de Enero de 1897, en los siguientes términos:

I. Pavimentos y átaraes.—Art. 120 (bis). La ciudad de México queda dividida en tres secciones para los efectos de este impuesto, que se causará en cada una de ellas con arreglo á lo dispuesto en la tarifa general.

Los edificios ó construcciones ubicados en las vías públicas que limitan la primera sección se reputarán comprendidos en ésta y se considerarán comprendidos en la segunda sección los situados en las vías públicas que separan esta sección de la tercera.

Los edificios ó construcciones que por estar en esquina ó por otro motivo estén limitados en su perímetro por vías públicas que pertenezcan á diferentes secciones, causarán por cada uno de sus lados la cuota que corresponda á la sección á que ese lado pertenezca.

Los edificios ó construcciones que tengan á su frente jardines públicos serán considerados, para los efectos del impuesto, como ubicados inmediatamente sobre la calle ó avenida de que los separen los jardines.

La primera sección de la ciudad de México, se formará de las calles y avenidas comprendidas dentro del siguiente perímetro:

Calle Norte 7 y Sur 7 desde la Avenida Oriente 3 hasta la Avenida Oriente 10 (calles 2ª y 1ª del Reloj, Seminario, Palacio Nacional, Flamencos y Bajos de Portaceli); Avenida Oriente 10 desde la calle Sur 7 hasta la calle Sur (calles de Don Juan Manuel, San Agustín, Tiburcio y Ortega); calle Sur, de la Avenida Oriente 10 á la Avenida Oriente 8 (calle del Hospital Real); Avenida Poniente 8 desde la calle Sur hasta la calle Sur 6 (calles de los Rebeldes, Nuevo México y Alconedo); calle Sur 6, de la Avenida Poniente 8 á la Avenida Poniente 4 (1ª calle de Revillagigedo); Avenida Poniente 4, de la calle Sur 6 á la calle Sur 12, comprendiendo la plazoleta de Carlos IV (calles del Hospicio y Patoni y plazoleta de Carlos IV); calle Sur 12, de la Avenida Poniente 4 á la Avenida Poniente (calle de Rosales); Avenida Poniente, de la calle Sur 12 á la calle Norte 1 (calles de San Fernando, San Hipólito, Portillo de San Diego y San Juan de Dios, plaza y calle de la Santa Veracruz y calles de la Mariscal y San Andrés); calle Norte 1, de la Avenida Oriente á la Avenida Oriente 3 (calles 1ª y 2ª del Factor); y Avenida Oriente 3, de la calle Norte 1 á la calle Norte 7 (calles del Aguila, Medinas y Encarnación).

Además, queda comprendida en la primera sección la Avenida Poniente desde la calle

Sur 12 hasta la calle Sur 18 (calles del Puente Alvarado y Buenavista hasta la calle de la Exposición).

La segunda sección se formará de las calles y avenidas no comprendidas en la primera y que se hallen dentro del siguiente perímetro.

Calle Norte 13 y Sur 13, desde la Avenida Oriente 1 hasta la Avenida Oriente 14 (calles 3ª, 2ª y 1ª de Vanegas, Jesús María, Puente de Jesús María, Estampa de la Merced, Puente del Fierro y Ciegos); Avenida Oriente 14, de la calle Sur 13 á la calle Sur 11 (calles de las Gallas y Puesto Nuevo); calle Sur 11, de la Avenida Oriente 14 á la Avenida Oriente 16 (calle de los Migueles); Avenida Oriente 16, desde la calle Sur 11 hasta la calle Sur 1 (calles del Corazón de Jesús y siguientes hasta la plazuela de Regina); calle Sur 1, de la Avenida Oriente 16 á la Avenida Oriente 12 (calles de la plazuela de Regina y Ratas); Avenida Oriente 12, de la calle Sur 1 á la calle Sur 12 (calles del Puente Quebrado y siguientes hasta Bucareli); calle Sur 12, de la Avenida Poniente 12 á la Avenida Poniente 10 (Bucareli); Avenida Poniente 10, de la calle Sur 12 á la calle Sur 16 (calle de Morelos); calle Sur 16, de la Avenida Poniente 10 á la Avenida Poniente 8 (cruzando el Paseo de la Reforma); Avenida Poniente 8, de la calle Sur 16 á la calle Sur 28 (calles 1ª á 4ª de las Artes); calles Sur 28 y Norte 28, de la Avenida Poniente 8 á la Avenida Poniente 11 (calles 2ª y 1ª de la Industria y 1ª de Santa María de la Ribera); Avenida Poniente 11, de la calle Norte 28 á la calle Norte 22 A (calles 3ª, 2ª y 1ª de la Colonia); calle Norte 22 A, de la Avenida Poniente 11 á la Avenida Poniente 5 (calle 1ª del Encino); Avenida Poniente 5, de la calle Norte 22 á la calle Norte 16 (calles 1ª y 2ª de las Estaciones y plazuela del Ferrocarril de Veracruz); calle Norte 16, de la Avenida Poniente 5 á la Avenida Poniente 11 (2ª calle de Nonoalco); Avenida Poniente 11, de la calle Norte 16 á la calle Norte 6 (calles 8ª á 12ª de la Violeta); calle Norte 6, de la Avenida Poniente 11 á la Avenida Poniente 5 (3ª calle de Soto); Avenida Poniente 5, de la calle Norte 6 á la calle Norte (calles 4ª de Mina á Puente de Villamil); calle

Norte, de la Avenida Oriente 5 á la Avenida Oriente 11 (calle del Puente del Zacate); Avenida Oriente 11, de la calle Norte á la calle Norte 3 (calle de la Cerca de San Lorenzo á Espalda de la Misericordia); calle Norte 3, de la Avenida Oriente 11 á la Avenida Oriente 29 (callejón de Gachupines y calles siguientes hasta la del Puente de Tecolotes); Avenida Oriente 29, de la calle Norte 3 á la Norte 7 (Avenidas 3ª y 4ª de Matamoros); calle Norte 7, desde la Avenida Oriente 29 hasta la Avenida Oriente 7 (Avenida de la Paz y calles siguientes hasta la 4ª del Reloj); Avenida Oriente 7, de la calle Norte 7 á la calle Norte 11 (calle de Chiconautla); calle Norte 11, de la Avenida Oriente 7 á la Avenida Oriente 1 (calles del Puente de San Pedro y San Pablo y San Pedro y

San Pablo); Avenida Oriente 1, de la calle Norte 11 á la calle Norte 13 (calle de Chavarría).

II. Vehículos. Velocípedos de todas clases. —Art. 156 (bis). La placa en que conste el número de cada velocípedo será de dimensiones bastantes para que el número pueda ser leído fácilmente.

Los agentes municipales quedan autorizados para detener á las personas que monten velocípedos, con objeto de cerciorarse del número que éstos tengan, y caso de que no estén manifestados ó al corriente en el pago del impuesto, podrán recogerlos y detenerlos mientras no se haya verificado el pago.

2. Se reforman las secciones de la tarifa general de la propia ley de 20 de Enero de 1897, que en seguida se expresan:

